



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 278-2017- GM -MPS

Chimbote; 28 de noviembre del 2017

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 032-2017 - GRH - MPS, de fecha 24 de octubre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores **JOHON JONY ALAYO CENTURIÓN, JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA, MANUEL RUBÉN JARA RÍOS, VÍCTOR ALFONSO MANTILLA FERNÁNDEZ, ROBERTO REVELO AYALA, CHRYSTOPHER GIANMARCOS ROJO RAMÍREZ, BRYAN STEVE SÁNCHEZ PÉREZ, MICHAEL ANTHONY LA ROSA REYES, PAUL ROBINSON MEJÍA FLORES, WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA Y JUNIOR ARMANDO SIMÓN ESPINOZA, Y DEL EX SERVIDOR IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK**, quienes desempeñan funciones en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°391-2017-MPS/GM/USC de fecha 21 de agosto de 2017, e Informe N°426-2017-MPS/GM/USC de fecha 21 de setiembre de 2017; ambos emitidos por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunica sobre trabajadores de su unidad que presentan inasistencias, y que a continuación se detalla:

- **JOHON JONY ALAYO CENTURION**, se ausentó en su centro de labores los días 21, 23 y 24 de agosto del 2017.
- **JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA**, se ausentó en su centro de labores los días 05, 06, 07, 11, 12 y 13 de setiembre del 2017.
- **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK**, se ausentó en su centro de labores los días 17, 19 y 21 de julio del 2017, los días 02, 08, y 15, 26 y 27 de agosto del 2017; y los días 02 y 10 de setiembre del 2017.
- **MANUEL RUBEN JARA RIOS**, se ausentó en su centro de labores los días 22, 24 y 27 de agosto del 2017.
- **VICTOR ALFONSO MANTILLA FERNANDEZ**, se ausentó en su centro de labores los días 21 y 29 de agosto del 2017; y 01 y 09 de setiembre del 2017.
- **PAUL ROBINSON MEJIA FLORES**, se ausentó en su centro de labores los días 24 y 30 de julio del 2017, los días 07, 11, 13, 19 y 27 de agosto del 2017, y los días 02, 03, 08 y 09 de setiembre del 2017.
- **ROBERTO REVELO AYALA**, se ausentó en su centro de labores los días 18 y 26 de agosto del 2017, y el día 15 de setiembre del 2017.
- **CHRYSTOPHER GIANMARCOS ROJO RAMIREZ**, se ausentó en su centro de labores los días 18, y 26 de agosto 2017, y el día 15 de setiembre del 2017.
- **MICHAEL ANTHONY LA ROSA REYES**, se ausentó en su centro de labores los días 19, 21 y 27 de agosto del 2017, y el día 10 de setiembre del 2017.
- **BRYAN STEVE SANCHEZ PEREZ**, se ausentó en su centro de labores el día 30 de agosto del 2017, y el día 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de setiembre del 2017.
- **WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA**, se ausentó en su centro de labores los días 22 y 28 de julio del 2017, y 03, 07, y 13 de agosto del 2017.
- **JUNIOR ARMANDO SIMON ESPINOZA**, se ausentó en su centro de labores los días 20, 29 y 31 de julio del 2017, y 04, 08 y 12 de agosto del 2017.

Que, se precisa que el servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak ha sido destituido mediante Resolución Gerencial N° 205-2017-GM-MPS de fecha 29 de setiembre del 2017, por lo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, será considerado como ex servidor; manteniendo su condición de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

servidores Johon Jony Alayo Centurión, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Manuel Rubén Jara Ríos, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, Roberto Revelo Ayala, Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, Bryan Steve Sánchez Pérez, Michael Anthony La Rosa Reyes, Paul Robinson Mejía Flores, Washington Manuel Revelo Acuña y Junior Armando Simón Espinoza.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1043-2017-GRH-MPS de fecha 04 de octubre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores y al ex servidor implicados.

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 7° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación."

ii) Art. 8. 2° del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...)."

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte de los servidores Johon Jony Alayo Centurión, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Manuel Rubén Jara Ríos, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, Roberto Revelo Ayala, Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, Bryan Steve Sánchez Pérez, Michael Anthony La Rosa Reyes, Paul Robinson Mejía Flores, Washington Manuel Revelo Acuña y Junior Armando Simón Espinoza, y del ex servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que los servidores Johon Jony Alayo Centurión, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Manuel Rubén Jara Ríos, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, Roberto Revelo Ayala, Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, Bryan Steve Sánchez Pérez, Michael Anthony La Rosa Reyes, Paul Robinson Mejía Flores, Washington Manuel Revelo Acuña y Junior Armando Simón Espinoza, y del ex servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa., se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento mediante el Informe N°391-2017-MPS/GM/USC e Informe N°426-2017-MPS/GM/USC, ambos emitidos por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2017, el servidor BRYAN STEVE SANCHEZ PEREZ, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: i) Que,... "habiendo decido postular a la ETS. PNP Yungay con el ánimo de ser policía y servir a mi patria es que yo pedí permiso para ir a Yungay, permiso que venció cuando aún me encontraba allá, yo pensé que solo viajaría para los exámenes y luego retornaría a Chimbote,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1352  
180x

pero no fue así porque tenía que estar todos los días en la escuela. Razón por la cual no pude regresar a mi trabajo". (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 1043-2017- GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2017, se establece que el servidor Sánchez Pérez presenta inasistencias por el día 30 de agosto del 2017, y los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; razón por la cual mediante Carta N° 234-2017-STPAD-GRH-MPS la Secretaria Técnica - PAD solicita al Área de Bienestar Social indica si por los días imputados el servidor ha presentado certificado médico o CITT; sin embargo con Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS que obra a fojas 32, se comunica que el servidor no cuenta no ha presentado la documentación mencionada. Por lo expuesto entiéndase que el servidor se ausentó al centro de labores 16 días consecutivos, que, si bien señala que obtuvo permiso para viajar a la ciudad de Yungay, no obra en el expediente disciplinario documento alguno que el servidor haya presentado como medio probatorio para acreditar lo expuesto en su escrito, por lo que debemos precisar que de acuerdo al Art. 8.3.2. del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares: se otorga al servidor o funcionario que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares, ésta condicionado a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio". Y como bien se puede apreciar el servidor no cuenta con licencia para ausentarse al centro de labores, razón por la cual se debe imputar la comisión de la falta disciplinaria, más aún si el mismo servidor reconoce que el aparente permiso venció estando fuera de la ciudad, y que no solicitó ampliación del mismo, con lo que se demuestra que el servidor no tiene interés en la función que cumple, lo cual se tendrán en cuenta al momento de recomendar la sanción.

Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2017, el servidor JOHON JONY ALAYO CENTURION, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: *i)* Que, "con fecha 08 de agosto del 2017, solicite vacaciones del año 2016 al Jefe de Seguridad Ciudadana - el cual me pidieron que modifique y lo dirija a la Gerencia de Recursos Humanos" (sic). y; *ii)* Que, ... "con fecha 09 de agosto del 2017, solicite adelanto de vacaciones a cuenta del año 2016 por quince (15) días (viernes 11 a martes 25 de agosto del 2017), al Gerente de Recursos Humanos" (sic).

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 1043-2017- GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2017, se establece que el servidor Alayo Centurión, presenta inasistencias por los días 21, 23 y 24 de agosto del 2017; razón por la cual mediante Carta N° 228-2017-STPAD-GRH-MPS la Secretaria Técnica - PAD solicita al Área de Bienestar Social indica si por los días imputados el servidor ha presentado certificado médico o CITT; teniendo como respuesta el Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, en el cual se adjunta el Proveído N° 160-2017-BS-GRH-MPS con CITT N° A-161-00023166-17, en la cual se otorga al servidor periodo de incapacidad desde el día 25 hasta el 31 de agosto del 2017, además que mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2017, el servidor adjunta el documento al que se refiere en su escrito de fecha 11 de octubre, con lo cual se comprueba que las inasistencias del servidor se encuentran plenamente justificadas.

Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2017, el servidor ROBINSON PAUL MEJIA FLORES, presentada sus descargos manifestando lo siguiente: *i)* Que, ... " el día 07 de agosto acudí a laborar de manera normal a mi puesto de trabajo, lo cual desarrollé hasta las 15:00 hrs; sin embargo media hora después, el recurrente tuvo dolencias estomacales que propiciaron mi concurrencia a centro de salud (ES SALUD) para la atención correspondiente; lo cual ocurrió a las 16:00 hrs, situación que comuniqué a mi supervisor Edwin Valverde, quien opto por darme descanso por el resto de lo que quedaba del día, siendo que de esta manera, de modo alguna falté a mi centro de trabajo en la citada fecha" (sic). *ii)* Que, ... "respecto al día 27 de agosto del 2017, ingresé a laborar de manera normal, sin embargo, a eso de las 09:00 hrs. se me presentó un cuadro de dolor abdominal, entre otros; que me obligó a concurrir a un Centro de Salud y se me otorgó descanso médico por ese día 27 de agosto, situación que nuevamente comuniqué a mi supervisor Edwin Valverde; siendo que de esta manera, de modo alguna falté a mi centro de trabajo en la citada fecha" (sic). *iii)* Que, ... "el día 03 de setiembre del 2017, el recurrente había realizado ""pegada" la semana anterior, por ello, no me correspondía laborar en ese día, hecho que comuniqué al tareador Alan Montañez, quien me manifestó la corrección del mismo; siendo que de esta manera, de modo alguna falté a mi centro de trabajo en la citada fecha" (sic)., *iv)* Que, ... "el día 08 de setiembre del 2017, según la relación de descanso de los agentes de seguridad d de la Municipalidad Provincial Del Santa, ese día me correspondía mi descanso, hecho que lo goce; por tanto, de modo alguna se me puede imputar mi inasistencia a laborar por el citado día" (sic)., y; *v)* Que, ... "Sin otro particular solicito se tenga por levantado las inasistencias imputadas y sólo por los días absueltos" (sic).

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 1043-2017- GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2017, se establece que el servidor Mejía Flores,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1351  
1805

presenta inasistencias por los días 24 y 30 de julio del 2017, 07, 11, 13, 19 y 27 de agosto del 2017, y los días 02, 03, 08 y 09 de setiembre del 2017; razón por la cual mediante Carta N° 236-2017-STPAD-GRH-MPS la Secretaria Técnica - PAD solicita al Área de Bienestar Social indica si por los días imputados el servidor ha presentado certificado médico o CITT; y que mediante Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, en el cual se adjunta el Proveído N° 172-2017-BS-GRH-MPS con los CITT N° A-161-00024559-17, en la cual se otorga al servidor periodo de incapacidad por los días 17 y 18 de setiembre del 2017, CITT N° A-161-00020836-17, en la cual se otorga periodo de incapacidad por el día 16 de julio del 2017 y CITT N° A-161-00019974-17, en la cual se otorga por el periodo de incapacidad por el día 02 de julio del 2017; de los documentos que adjunta el área de Bienestar se entiende que ninguno justifica las inasistencias imputadas, por lo que corresponde analizar los medios probatorios que adjunta el servidor, por ende precisaremos lo siguiente: i) el día 07 de agosto del 2017, indica que se presentó a laborar, pero por problemas de salud se tuvo que retirar y adjunta Constancia de Atención de dicha fecha, y que obra a fojas 95; es oportuno precisar que la constancia de atención solo justifica la ausencia por horas del centro de trabajo, más no justifica la inasistencia del día al centro de labores, sin embargo por única y excepcional ocasión se considerará como medio probatorio la constancia presentada, ii) el día 27 de octubre del 2017, indica que se retiró de su centro de labores por temas de salud y adjunta Certificado Médico N° 0029808 que otorga descanso médico por el mismo día; más no adjunta los demás documentos que se requieren, como son el recibo por honorarios, receta médica y comprobantes de pago que adquirió los medicamentos recetados; sin embargo por una y excepcional ocasión de justificará la inasistencia de dicho día, sólo con el certificado que obra a fojas 96; iii) el día 03 de setiembre del 2017, el servidor indica que no le correspondía laborar porque había realizado pegada, sin embargo no adjunta medio probatorio que efectivamente acredite ello, y en razón que la carga de la prueba corresponde a quien la ofrece, conforme lo establece el art. 196 del Código Procesal Civil, que establece " (...)la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.", dicho artículo es tomado en cuenta en amparo del art. VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece "Las autoridades (...) acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"; por lo expuesto téngase por no justificada la inasistencia del día 03 de setiembre del 2017, en razón a los argumentos expuestos, iv) el día 08 de setiembre del 2017, correspondía el descanso del servidor, y para corroborar ello adjunta copia de la Relación de Descanso, que obra a fojas 97, y que comprueba, efectivamente el 08 de setiembre del 2017, le correspondía su descanso semanal, por la cual téngase por justificada dicha fecha imputada.

Que, por lo expuesto en el punto precedente corresponde realizar un nuevo recuento de las fechas imputadas al servidor, por lo tanto entiéndase que el servidor Mejía Flores presenta inasistencias por los días 24 y 30 de julio del 2017, los días 07, 11, 13, 19 y 27 de agosto del 2017, y los días 02, 03, 08 y 09 de setiembre del 2017; sin embargo se tiene por justificadas las inasistencias de fecha 07 y 27 de agosto del 2017, y 08 de setiembre del 2017, manteniéndose las inasistencias de los días 24 y 30 de julio del 2017, los días 11, 13, y 19 de agosto del 2017, y los días 02, 03 y 09 de setiembre del 2017; el mismo que se tomará en cuenta para recomendar la sanción a imponer.

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2017, el servidor MICHAEL LA ROSA REYES, presenta sus descargos manifestando lo siguiente: i) Que, ... "el día 19 de agosto del 2017, en esta fecha el responsable de personal de la Unidad de Seguridad Ciudadana, lo programó como mi día de descanso, el supervisor de turno quien tiene conocimiento de los descansos de todo el personal (...)" (sic). ii) Que, ... "el 21 de agosto del 2017, me dirigí al patio de formación, ubicado dentro del terminal terrestre a las 07:30 de la mañana, lugar donde el Jefe de Grupo Sr. Edwin Valverde Torres me asignó para que preste servicios en el casco urbano de Chimbote entre Jr. Enrique Palacios y Jr. Alfonso Ugarte, en el cual se describe el parte diario de distribución (...)" (sic). y iii) Que ... "el día 27 de agosto del 2017, en esta fecha, por motivos de mucha necesidad, me tuve que ausentar de mi servicio, esto es en motivo que no podía dejar sola a mi pequeña (...)" (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 1043-2017- GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2017, se establece que el servidor La Rosa Reyes presenta inasistencias por los días 19, 21 y 27 de agosto del 2017; sin embargo por los medios probatorios que ofrece y que obran a fojas 99 y 100; se advierte que el día 19 de agosto del año en curso, el servidor estaba de descanso y que el día 21 del mismo mes prestó servicio conforme se indica en el parte diario, por lo tanto las faltas imputadas en dichas fechas se encuentran desvirtuadas, respecto a la inasistencia del día 27 de agosto del 2017, el servidor indica ausentó por motivos personales, no mediando justificación legal válida.

Que, de lo expuesto por el servidor, debe realizarse un nuevo recuento y de las fechas imputadas 19, 21 y 27 de agosto del 2017, corresponde justificar las faltas de los días 19 y 21 de agosto del 2017, manteniéndose la falta injustificada del día 27 de agosto del 2017.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1350  
1804

Que, cabe precisar que a pesar de estar válidamente notificados los implicados, **Julio Armando Arangoitia Galagarza, Iriak Alexander Crisologo Seperak, Manuel Rubén Jara Ríos, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, Roberto Revelo Ayala, Chrystopher Gian Marcos Rojo Ramírez, Washington Manuel Revelo Acuña y Junior Armando Simón Espinoza**, no han presentado sus descargos en el plazo otorgado.

Que, a pesar de lo que se indica que en el punto precedente, la Secretaría Técnica - PAD, solicitó información al área de Bienestar Social, para saber si los implicados han presentado certificado médico o CITT por los días que se les atribuyen falta, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de los implicados, razón por la cual se tomara en cuenta la información brindada: **i) Al servidor Julio Armando Arangoitia Galagarza**, se le atribuye las inasistencias de los días 05, 06, 07, 11, 12 y 13 de setiembre del 2017; y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, en el cual se adjunta el Proveído N° 170-2017-BS-GRH-MPS con los CITT N° A-161-00023971-17, en la cual se otorga al servidor periodo de incapacidad por el día 08 de setiembre del 2017, CITT N° A-166-00012775-17, en la cual se otorga periodo de incapacidad por el día 23 de setiembre del 2017, CITT N° A-166-00012698-17, en la cual se otorga periodo de incapacidad por los días 16 y 17 de setiembre del 2017, CITT N° A-166-00012616-17, en la cual se otorga periodo de incapacidad por el día 09 de setiembre del 2017; con lo cual se advierte que los CITT's presentados no corresponden a las fechas de inasistencias atribuidas, razón por la cual se entiende que las inasistencias del servidor son injustificadas; **ii) Al ex servidor Iriak Alexander Crisologo Seperak**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 17, 19 y 21 de julio del 2017, los días 02, 08, y 15, 26 y 27 de agosto del 2017; y los días 02 y 10 de setiembre del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, en el cual se adjunta el Proveído N° 173-2017-BS-GRH-MPS con los CITT N° A-161-00025010-17, en la cual se otorga periodo de incapacidad por el día 24 de setiembre del 2017, y; CITT N° A-166-00021586-17, en la cual se otorga periodo de incapacidad por el día 30 de julio del 2017, con lo cual se advierte que los CITT's presentados no corresponde a las fechas de inasistencias atribuidas, razón por la cual se entiende que las inasistencias del servidor son injustificadas y que se tomaran en cuenta al momento de recomendar la sanción; sin embargo alertamos que con Resolución Gerencial N° 205-2017-GM-MPS de fecha 29.09.2017 se impone la sanción de DESTITUCION al servidor; **iii) Al servidor Manuel Rubén Jara Ríos**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 22, 24 y 27 de agosto del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, se indica que no hay en legajo, certificados medico a nombre del servidor, razón por la cual se entiende que las inasistencias que presenta son injustificadas; **iv) Al servidor Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 21 y 29 de agosto del 2017; y 01 y 09 de setiembre del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, se indica que no hay en legajo, certificados medico a nombre del servidor, razón por la cual se entiende que las inasistencias que presenta son injustificadas y que se tomaran en cuenta al momento de recomendar la sanción; **v) Al servidor Roberto Revelo Ayala**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 18 y 26 de agosto del 2017, y el día 15 de setiembre del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, se indica que no hay en legajo, certificados médicos a nombre del servidor, razón por la cual se entiende que las inasistencias que presenta son injustificadas; **vi) Al servidor Chrystopher Gian Marcos Rojo Ramírez**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 18 y 26 de agosto 2017, y el día 15 de setiembre del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, se indica que no hay en legajo, certificados médicos a nombre del servidor, razón por la cual se entiende que las inasistencias que presenta son injustificadas; **vii) Al servidor Washington Manuel Revelo Acuña**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 22 y 28 de julio del 2017, y 03, 07, y 13 de agosto del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, se indica que no hay en legajo, certificados medico a nombre del servidor, razón por la cual se entiende que las inasistencias que presenta son injustificadas; **viii) Al servidor Junior Armando Simón Espinoza**, se le atribuye inasistencias al centro de labores los días 20, 29 y 31 de julio del 2017, y 04, 08 y 12 de agosto del 2017, y de acuerdo al Informe N° 109 - 2017-NAAF-BS-GRH-MPS, se indica que no hay en legajo, certificado médico a nombre del servidor, razón por la cual se entiende que las inasistencias que presenta son injustificadas.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las



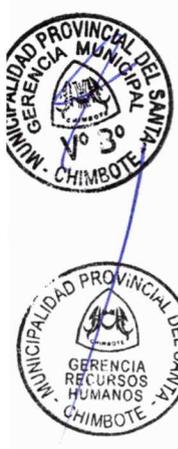


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1349  
1803

decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 391-2017-MPS/GM/USC e Informe N° 426-2017-MPS/GM/USC, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad de Seguridad Ciudadana a la que pertenecen, se encarga del velar y mantener la seguridad de la población y para ello se organizan en grupo, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña en su área, asimismo perjudica la integridad de la población, pues al no contar con personal de resguardo es más alta la probabilidad de inseguridad a la que está expuesta la ciudadanía. Además debe tenerse en cuenta que el art. 85 de la Ley de Orgánica de Municipalidad N° 27972, establece que es función de la municipalidad: *"Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo (...)"*, y al advertir que los implicados optan por no asistir a su centro de labores están afectado directamente la función que debe realizar la Municipalidad Provincial Del Santa, la misma que deviene de una ley otorgada por el Estado. Por lo tanto, entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, los servidores Bryan Steve Sánchez Pérez, Johon Jony Alayo Centurión, Robinson Paul Mejía Flores, Michael Anthony La Rosa Reyes han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley; mientras que Julio Armando Arangoitia Galagarza, Iriak Alexander Crisologo Seperak, Manuel Rubén Jara Ríos, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, Roberto Revelo Ayala, Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, Washington Manuel Revelo Acuña y Junior Armando Simón Espinoza no han presentado descargos a pesar de esta válidamente notificados, sin embargo es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte de los implicados. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico en la área que desempeñan funciones, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para los demás servidores de la comuna, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que ocasionaría una situación de desorden e indisciplina que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, a los servidores procesados, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1043-2017-GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, conforme el detalle en el Informe N° 391-2017-MPS/GM/USC e Informe N° 426-2017-MPS/GM/USC, ambos por el Jefe de Seguridad Ciudadana. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a doce trabajadores, sin embargo, la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no grupal. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario a fojas 27 obra el informe escalafonario del ex servidor Iriak Alexander Crisólogo Seperak en el cual se advierte que mediante R.G. N° 205-2017-GM-MPS de fecha 29.09.2017, se impone la sanción disciplinaria de Destitución; a fojas 70 a 80, obran los informes escalafonarios de los servidores implicados, y se advierte que Johon Jony Alayo Centurión, Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, Junior Armando Simón Espinoza, Paul Robinson Mejía Flores, Washington Manuel Revelo Acuña, Bryan Steve Sánchez Pérez, Michael Anthony La Rosa Reyes, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, no registran deméritos por hechos de similar naturaleza, mientras que el servidor Manuel Rubén Jara Ríos presenta dos deméritos impuestas mediante Resolución Gerencial N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) y Resolución Gerencial N° 192-2017-GM-MPS (204.09.2017), en ambos casos se impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por inasistencias injustificadas al centro de labores, el servidor Julio Armando Arangoitia Galagarza presenta demérito impuesta mediante Resolución Gerencial N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) suspensión sin goce de remuneraciones por inasistencias injustificadas al centro de labores, el servidor Roberto Revelo Ayala presenta demérito impuesta mediante Resolución Gerencial N° 758-2017-GM-MPS (31.07.2017) suspensión sin goce de remuneraciones por inasistencias injustificadas al centro de labores. Y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1348  
1802

través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N°146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 de fecha 24 de octubre del 2017, la Gerencia Municipal, remite a Johon Jony Alayo Centurión, Julio Armando Arangoitia Galagarza, Iriak Alexander Crisólogo Seperak, Manuel Rubén Jara Ríos, Víctor Alfonso Mantilla Fernández, Paul Robinson Mejía Flores, Roberto Revelo Ayala, Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, Michael Anthony La Rosa Reyes, Bryan Steve Sánchez Pérez, Washington Manuel Revelo Acuña, y Junior Armando Simón Espinoza, respectivamente, el Informe Instructivo N° 032-2017-GRH-MPS de fecha 24 de octubre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales procesados con el Informe Instructivo N° 032-2017-GRH-MPS de fecha 24 de octubre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados soliciten ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Paul Robinson Mejía Flores de fecha 26 de octubre solicitó ejercer dicho derecho, sin embargo con fecha 30 de octubre presenta un escrito indicando que los días 07 y 27 de agosto y 08 de setiembre son faltas justificadas, situación se ha tomado cuenta conforme a de verse en el considerando pertinente, y señala que respecto a los demás días se realizó su descuento respectivo, sin embargo bien señala el art. 91 de la Ley N° 30057, que: *“los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción”*; entendiéndose que los descuentos realizados al servidor no implica que lo exonere del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo el servidor indica que se está hostilizando con investigación inadecuadas, ya que se le debe procesar con D.S. N° 003-97-TR; razón por la cual nos vemos en la necesidad de indicar que de acuerdo a la Resolución N° 00555-2017-SERVIR/TSC - Primera Sala se estableció que el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 es aplicable para trabajadores sujetos a los regímenes labores D.L N° 728, 276 y 1057; a pesar del escrito presentando por el servidor se programó razón por la cual la diligencia se programó para el día 02 de noviembre del 2017, en las instalaciones de la Gerencia Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“ si sé que he faltado porque estoy mal y sufro gastritis y a veces la pegada de doce horas no me permiten que labore normalmente , además mi madre está delicada de salud y no me permite que cumpla puntualmente mis labores, yo vengo laborando desde el año 2009 y recién este año he presentado tantas inasistencias, pero prometo que no volverá a ocurrir este tipo de hechos”*.

Que, mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2017 se aprecia que Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez, solicita ejercer derecho a informe oral, por ello mediante Carta N°168-2017-GM-MPS se comunica al servidor que se programó la diligencia para el día 02 de noviembre del 2017, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“el día 18 de agosto es mi descanso, luego del 23 al 26 de agosto del 2017 tuve licencia por paternidad, adjunto medio probatorio”*.

Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2017, se advierte que Washington Manuel Revelo Acuña, solicita ejercer derecho a informe oral, por ello mediante Carta N°166-2017-GM-MPS se comunica al servidor que se programó la diligencia para el día 08 de noviembre del 2017, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“yo presento faltas por el mes de julio y agosto del 2017, pero primero tengo que decirle que yo tengo dos hijos uno de tres años y uno de nueve años, a mi cargo está mi hijo de nueve años y el menor de tres años, y tengo que trabajar por ellos, pero, el día 03 de agosto del 2017, yo si estuve mal y lo justifico que con el certificado médico que adjunto, soy consciente que merezco una sanción que no sea destitución, pido tomen en cuenta mi medio probatorio y se me imponga una sanción menos”*.

Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2017, se advierte que Washington Manuel Revelo Acuña, solicita ejercer derecho a informe oral, por ello mediante Carta N°166-2017-GM-MPS se comunica al servidor que se programó la diligencia para el día 08 de noviembre del 2017, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“yo presento faltas por el mes de julio y agosto del 2017, pero primero tengo que decirle que yo tengo dos hijos uno de tres años y uno de nueve años, a mi cargo está mi hijo de nueve años y el menor de tres años, y tengo que trabajar por ellos, pero, el día 03 de agosto del 2017, yo si estuve mal y lo justifico que con el certificado médico que adjunto, soy consciente que merezco una sanción que no sea destitución, pido tomen en cuenta mi medio probatorio y se me imponga una sanción menos”*.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, con escrito de fecha 03 de noviembre del 2017, el servidor Julio Armando Arangoitia solicita informa oral, y adjunta constancia de atención médica por los días 06, 09 y 13 de setiembre del 2017; la solicitud del señor Arangoitia fue declarada improcedente por extemporáneo, sin embargo mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2017, el servidor reitera su pedido, y con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa se programa la diligencia para el día 21 de noviembre de 2017, la misma que es comunicada al servidor mediante Carta N° 185-2017-GM-MPS; sin embargo el servidor no se presentó a la audiencia conforme puede verse en el acta de inasistencia que obra en folios.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para el servidor **Johon Jony Alayo Centurión**, el ARCHIVO del procedimiento administrativa disciplinario, para el caso del servidor **Michael Anthony La Rosa Reyes**, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, para **Manuel Rubén Jara Ríos**, **Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, **Roberto Revelo Ayala**, y **Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez**, la sanción de SUSPENSIÓN; y en el caso de **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, **Paul Robinson Mejía Flores**, **Washington Manuel Revelo Acuña**, **Bryan Steve Sánchez Pérez** y **Junior Armando Simón Espinoza**, imponer la sanción de DESTITUCIÓN, y en el caso de **Iriak Alexander Crisologo Seperak**, corresponde la INHABILITACION, en virtud que mediante R.G. N° 205-2017-GM-MPS de fecha 29.09. 2017, se ha destituido por lo que al tener la condición de ex servidor corresponde dicha sanción conforme lo establece el D.S. N° 040-2014-PCM-MPS en su art. 102.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 032-2017-GRH-MPS de fecha 24 de octubre del 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone las sanciones de Destitución, Suspensión y Amonestación Escrita, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,". En el presente se realizará un nuevo conteo de inasistencia, para determinar la sanción aplicar.

Que, en el caso del servidor **Johon Jony Alayo Centurión**, sus ausencias son justificadas tal como se demuestra con el CITT N° A-161-00023166-17 se ausentó los días 21, 23 y 24 de agosto del 2017, en el caso del servidor **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, se ausentó los días 05, 06, 07, 11, 12 y 13 de setiembre del 2017; es decir 06 días no consecutivos de inasistencias injustificadas en un periodo de 30 días calendarios, con su escrito de fecha 03 de noviembre del 2017 adjunta tres constancias de atención médica de fechas 06, 07 y 13 de setiembre, sin embargo dicho medio probatorio solo justifica la ausencia en el centro de labores por un tiempo determinado, más no justifica la inasistencia por la jornada laboral completa, más aún si el servidor tiene una conducta reincidente; sin embargo por única vez se decide imponer la sanción de Suspensión, en el caso de **Iriak Alexander Crisologo Seperak**, se ausentó los días 17, 19 y 21 de julio del 2017, los días 02, 08, y 15, 26 y 27 de agosto del 2017; y los días 02 y 10 de setiembre del 2017, advirtiéndose que en un primer periodo de 30 días calendarios (17 de julio al 17 de agosto) presenta 06 días no consecutivos de inasistencias injustificadas y en un segundo periodo de 30 días calendarios (18 de agosto al 18 de setiembre) presenta 04 días no consecutivos de inasistencias injustificadas; sin embargo el servidor mediante R.G. N° 205-2017-GM-MPS de fecha 29. 09.2017, ha sido destituido y de acuerdo la normado mediante Ley N° 30057, cuando se tiene la condición de ex servidor se procede con la Inhabilitación, en el caso de **Manuel Rubén Jara Ríos**, se ausentó los días 22, 24 y 27 de agosto del 2017, es decir que un periodo de 30 días calendarios, se ausentó 03 días no consecutivos de inasistencias injustificada, y presentando una conducta reincidente por lo que se decide imponer la sanción de suspensión, en el caso del servidor **Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, se ausentó los días 21 y 29 de agosto del 2017; y 01 y 09 de setiembre del 2017, es decir que un periodo de 30 días calendarios (21 de agosto - 21 de setiembre), se ausentó 04 días no consecutivos de inasistencias injustificada, por lo que decide imponer la sanción de Suspensión, en el caso del servidor **Paul Robinson Mejía Flores**, se ausentó los días 24 y 30 de julio del 2017, lo



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1346  
1800

días 07, 11, 13, 19 y 27 de agosto del 2017, y los días 02, 03, 08 y 09 de setiembre del 2017, pero tiene como justificadas las inasistencias de fecha 07 y 27 de agosto del 2017, y 08 de setiembre del 2017, por lo tanto entiéndase que presenta faltas injustificadas por los días 24 y 30 de julio del 2017, los días 11, 13, y 19 de agosto del 2017, y los días 02, 03 y 09 de setiembre del 2017, es decir en un primer periodo de 30 días calendarios (24 de julio al 24 de agosto) presenta 05 días no consecutivos de faltas injustificadas, y en un segundo periodo de (25 de agosto al 25 de setiembre) presenta 03 días no consecutivos de faltas injustificadas; sin embargo en el desarrollo del procedimiento mostró interés y en su informe oral demostró que la inasistencia de fecha 03 de setiembre del 2017, fue porque no le correspondía laborar porque se había realizado pegada, por ello entiéndase que tiene las inasistencias en el primer periodo de 30 días calendarios, se registra inasistencias por 04 días no consecutivos, manteniéndose el número de días de las inasistencias del segundo periodo, siendo así corresponde imponer la sanción de Suspensión; en el caso del servidor **Roberto Revelo Ayala**, se ausentó los días 18 y 26 de agosto del 2017, y el día 15 de setiembre del 2017, es decir que un periodo de 30 días calendarios, se ausentó 03 días no consecutivos de inasistencias injustificada, y presentando una conducta reincidente, por ello se decide imponer la sanción de suspensión; en el caso del servidor **Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez**, se ausentó los días 18, y 26 de agosto 2017, y el día 15 de setiembre del 2017, es decir que un periodo de 30 días calendarios, se ausentó 03 días no consecutivos de inasistencias, sin embargo en su audiencia de informe oral demostró que los días de inasistencias de agosto se debió a que estaba haciendo uso de su licencia por paternidad porque debe entenderse que sus inasistencias son justificadas en tal sentido, se decide archivar el procedimiento administrativo disciplinario, y al mantenerse la inasistencia de fecha 15 de setiembre del 2017, no amerita mayor sanción, por ello archívese el proceso administrativo disciplinario y se recomienda al servidor tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, en el caso del **Michael Anthony La Rosa Reyes**, se ausentó los días 19, 21 y 27 de agosto del 2017; y el desarrollo del presente informe se tiene como justificada las inasistencias de los 19 y 21 de agosto del 2017, manteniéndose la falta injustificada del día 27 de agosto del 2017, en este caso el servidor no presenta conducta reincide, por ello se decide archivar el proceso administrativo disciplinario y se procede a tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, en el caso del servidor **Bryan Steve Sánchez Pérez**, se ausentó el día 30 de agosto del 2017, y el día 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de setiembre del 2017; entiéndase que en un periodo de 30 días calendarios, se ausentó 16 días consecutivos, no mediado justificación alguna; por el número de días entiéndase que la sanción a imponer es de destitución; en el caso del servidor **Washington Manuel Revelo Acuña**, se ausentó los días 22 y 28 de julio del 2017, y 03, 07, y 13 de agosto del 2017, es decir que un periodo de 30 días calendarios (22 de julio al 22 de agosto), se ausentó 05 días no consecutivos de inasistencias injustificadas, sin embargo en la audiencia de informe oral presentó su certificado médico N° 0039358 de fecha 03 de agosto del 2017 así como su receta médica, que comprueba que la inasistencia de dicho día se trató por tema de salud, entiéndase entonces que un periodo de treinta días solo presenta inasistencias por 04 días no consecutivos, por lo que se impondrá la sanción de suspensión; en el caso del **Junior Armando Simón Espinoza**, se ausentó en su centro de labores los días 20, 29 y 31 de julio del 2017, y 04, 08 y 12 de agosto del 2017, es decir que un periodo de 30 días calendarios (20 de julio al 22 de agosto), se ausentó 06 días no consecutivos de inasistencias no mediando justificación alguna, por lo tanto se procede a imponer la sanción de destitución.

## DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Inhabilitación impuesta a **Iriak Alexander Crisologo Seperak**; la sanción de Destitución impuesta a **Bryan Steve Sánchez Pérez**, **Junior Armando Simón Espinoza**; y la sanción de Suspensión impuesta a los servidores **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, **Manuel Rubén Jara Ríos**, **Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, **Roberto Revelo Ayala**, **Paul Robinson Mejía Flores**, **Washington Manuel Revelo Acuña**, en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1345  
1799

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **INHABILITACION Por TREINTA DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor **IRIAK ALEXANDER CRISOLOGO SEPERAK**, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** a los servidores **BRYAN STEVE SÁNCHEZ PÉREZ** y **JUNIOR ARMANDO SIMÓN ESPINOZA**, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS** a los servidores **PAUL ROBINSON MEJÍA FLORES**, **MANUEL RUBÉN JARA RÍOS** y **ROBERTO REVELO AYALA**, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO CUARTO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO DIAS** a los servidores **WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA**, **VÍCTOR ALFONSO MANTILLA FERNÁNDEZ** y **JULIO ARMANDO ARANGOITIA GALAGARZA**, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO QUINTO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **JOHON JONY CENTURION ALAYO**, **CHRISTOPHER GIANMARCOS ROJO RAMÍREZ**, y **MICHAEL ANTHONY LA ROSA REYES**, en el caso de los dos últimos RECOMENDAR tener mayor celo en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO SEXTO:** DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores **Bryan Steve Sánchez Pérez**, **Junior Armando Simón Espinoza**, **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, **Manuel Rubén Jara Ríos**, **Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, **Roberto Revelo Ayala**, **Paul Robinson Mejía Flores**, **Washington Manuel Revelo Acuña**, y al ex servidor **Iriak Alexander Crisologo Seperak**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

**ARTICULO SEPTIMO:** INSERTAR, una copia de la presente resolución en el Legajo de los servidores procesados **Bryan Steve Sánchez Pérez**, **Junior Armando Simón Espinoza**, **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, **Manuel Rubén Jara Ríos**, **Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, **Roberto Revelo Ayala**, **Paul Robinson Mejía Flores**, **Washington Manuel Revelo Acuña**, **Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez**, y **Michael Anthony La Rosa Reyes**, y al ex servidor **Iriak Alexander Crisologo Seperak**.

**ARTICULO OCTAVO:** NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores **Bryan Steve Sánchez Pérez**, **Junior Armando Simón Espinoza**, **Julio Armando Arangoitia Galagarza**, **Manuel Rubén Jara Ríos**, **Víctor Alfonso Mantilla Fernández**, **Roberto Revelo Ayala**, **Paul Robinson Mejía Flores**, **Washington Manuel Revelo Acuña**, **Chrystopher Gianmarcos Rojo Ramírez**, y **Michael Anthony La Rosa Reyes**, y al ex servidor **Iriak Alexander Crisologo Seperak**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL